

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 26 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-539** informando que la parte demandante por medio de su apoderado judicial solicita el retiro de la demanda la cual fue presentada de manera virtual. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA EL RETIRO DE LA DEMANDA se **AUTORIZA EL retiro** de la demanda que se encuentra a disposición de la parte, que como fue presentada de manera virtual, se harán las respectivas anotaciones y se ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

Se ordena por secretaria del despacho elaborar **oficio de compensación** conforme a lo solicitado en memorial aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 139 del 30 de agosto de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 26 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-515** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor **HOWELL LÓPEZ VENGOECHEA – WALTER ARY FÓNSECA CASTRO** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Del acápite de pretensiones:
  - 1.1 Los numerales 1 y 2 están acumulando pretensiones dentro de las misma sin determinar año el valor de las cesantías que pretende.
  - 1.2 Se hace necesario aclarar la parte demandante, pues si bien se están acumulando pretensiones de dos demandantes contra un demandado, también lo es que no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, por lo tanto se hace necesario formular la demanda con un solo de los demandantes. Pues de conformidad con cada una de las reclamaciones se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, cargos, además de variaciones en los salarios y pruebas de cada uno de los demandantes determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecian. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.

Dicho razonamiento, se apoya en lo establecido en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA contra DRUMMOND LTD, de este mismo despacho judicial argumentando:

*"en razón a que los hechos de la demanda difieren para cada uno de los demandantes, en la medida que se trata se situaciones fácticas distintas tal, y como lo advierte el A- Quo en el auto a través del cual inadmite la demanda, esto es, en lo referente a la prestación del servicio humano, los extremos temporales, los cargos y los salarios devengados, pues no puede desconocerse que en materia laboral con fundamento en la teoría del contrato realidad, la prestación del servicio humano por el trabajador, es personalizada hasta el punto que no*

*puede medir cesión de contrato. Luego, para el suscrito no concurren los requisitos necesarios para que puedan ser acumuladas las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 25ª del C.P.L. en la medida que los pedimentos de ambos accionantes no versan sobre una misma causa, ni tampoco pueden servirse de las misma pruebas”*

**\*\*De lo anteriormente planteado, deberá la parte demandante escoger a solo uno (1) de los demandantes para que se admita la demanda.\*\***

2. Del acápite de los hechos los numerales: 1, 2, 3 y 5 acumulan hechos dentro de los mismos sin clasificar ni enumerar.
3. No se expresa quien representa la parte demandada.
4. Se debe indicar la dirección de notificación de la parte demandante al igual que su correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020.
5. Del acápite de pruebas se deben relacionar los numerales 2, 3 y 4 de forma separada pues no discrimina con claridad cada uno de ellos.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*Nº. 139 del 30 de AGOSTO de 2021.*



*ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

wh.